
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Enríquez Monegro y compartes.

Abogados: Licdos. Paulino Silverio de la Rosa, Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Recurrida: Deborah M. Hunter.

Abogados: Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mario Arturo Fernández Burgos y Licda. Mary Francisco.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Enríquez Monegro, Cándida Sarita Enríquez, Nieve María Sarita Enríquez, Marta Sarita Enríquez, Leocardio Sarita Ventura, Luis José Sarita Hidalgo, Deyanira Sarita Hiraldo, Geovanny Sarita Hiraldo y José Israel Sarita Hiraldo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002674-4, 081-0011569-3, 097-0021963-8, 097-0022459-6, 037-0075139-3, 061-0016087-5, 037-0107090-0, 037-0070362-6 y 097-0002627-2, domiciliados y residentes en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, con estudio profesional en común abierto en la calle Luis Ginebra número 13, esquina Rafael Aguilar, municipio y provincia de San Felipe de Puerto Plata, y ad hoc en la autopista Duarte kilómetro 11 ½, núm. 142, edificio condominio Altagracia, apartamento núm. 2B, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Deborah M. Hunter, titular de la licencia de conducir núm. ID-5586-0710, clase D, domiciliada y residente en el hotel Viva Cabarete; Jorge Luis Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027594-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero esquina J. Armando Bermúdez, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y La Colonial de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Iván Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados César Emilio Olivo Gonell, Mario Arturo Fernández Burgos y Mary Francisco, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núm. 031-0100480-6, 031-00997040-2 y 038-0009856-2, con estudio profesional abierto en la calle profesor Juan Bosch núm. 139 municipio y provincia de Puerto Plata y ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 39/2012, 40/2012 (bis), 42/2012 y 44/2012 (bis) de fechas diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentados por los Ministeriales Mercedes Rodríguez y Abdiel José Álvarez, a requerimiento de RAMONA ENRÍQUEZ MONEGRO, en su calidad de concubina del fallecido LEOCADIO SARITA VENTURA, CANDIDA SARITA ENRIQUEZ, NIEVE MARÍA SARITA ENRIQUEZ, MARTA SARITA ENRIQUEZ, estas tres últimas en calidad de hijas de quien en vida se llamó LEOCADIO SARITA VENTURA, LUÍS JOSÉ SARITA HIDALGO, DEYANIRA SARITA HIRALDO, GEOVANNY SARITA HIRALDO y JOSÉ ISRAEL SARITA HIRALDO en su calidad de hijos de quien en vida se llamó LEOCADIO SARITA VENTURA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. PAULINO SILVERIO DE LA ROSA, MARIANO DEL JESÚS CASTILLO BELLO y CARMEN FRANCISCO VENTURA, en contra de la Sentencia Civil No. 00771/2011, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: Se pronuncia la prescripción de la acción incoada por los demandantes RAMONA ENRÍQUEZ MONEGRO, LEOCADIO SARITA VENTURA, CANDIDA SARITA ENRIQUEZ, NIEVE MARÍA SARITA ENRIQUEZ, MARTA SARITA ENRIQUEZ, LUÍS JOSÉ SARITA HIDALGO, DEYANIRA SARITA HIRALDO, GEOVANNY SARITA HIRALDO y JOSÉ ISRAEL SARITA HIRALDO en su calidad de catusabientes de quien en vida se llamó LEOCADIO SARITA VENTURA, mediante actos Nos. 99/bis/2010, de fecha 16 de febrero del año 2010, 336/2010 de fecha 22 del mes de febrero del año 2010, y 349/2010 de fecha 24 del mes de marzo del año 2010, instrumentados por la ministerial Mercedes Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Puerto Plata, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley que rige la materia. TERCERO: Condena a los señores RAMONA ENRÍQUEZ MONEGRO, en su calidad de concubina del fallecido LEOCADIO SARITA VENTURA, CANDIDA SARITA ENRIQUEZ, NIEVE MARÍA SARITA ENRIQUEZ, MARTA SARITA ENRIQUEZ, LUÍS JOSÉ SARITA HIDALGO, DEYANIRA SARITA HIRALDO, GEOVANNY SARITA HIRALDO y JOSÉ ISRAEL SARITA HIRALDO al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, de la LICDA. MARY FRANCISCO, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por haber firmado la sentencia recurrida.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramona Enríquez Monegro, Cándida Sarita Enríquez, Nieve María Sarita Enríquez, Marta Sarita Enríquez, Luis José Sarita Hidalgo, Deyanira Sarita Hiraldo, Geovanny Sarita Hiraldo, José Israel Sarita Hiraldo y Rafael Francisco Francisco, en calidad de concubina e hijos, respectivamente, del fallecido, Leocardio Sarita Ventura y, como recurridos Deborah M. Hunter, Jorge Luis Santos y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de la colisión entre dos vehículos de motor en el que resultó con golpes y heridas el señor Leocardio Sarita Ventura, que le provocaron la muerte, procediendo su concubina e hijos a interponer dicha acción contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00771/2011 de fecha 10 de noviembre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió dicha vía recursiva, revocó el fallo apelado, declaró inadmisibles por prescripción LA demanda primigenia mediante sentencia núm. 627-2013-00041 de fecha 14 de agosto de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes Ramona Enríquez Monegro, Cándida Sarita Enríquez, Nieve María Sarita Enríquez, Marta Sarita Enríquez, Luis José Sarita Hidalgo, Deyanira Sarita Hiraldo, Geovanny Sarita Hiraldo, José Israel Sarita Hiraldo y Rafael Francisco Francisco, invocan los siguientes medios: **Único:** violación al derecho de defensa, falta de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, abuso de poder y fallo *ultra petita*. Errónea aplicación de tiempo y de derecho, lo que constituye una continua violación del derecho de defensa y sobrepasa el abuso de poder. Falta de valoración de la prueba.

3) En el desarrollo de un primer y segundo aspecto de su único medio de casación reunidos por convenir a la solución que será adoptada, los recurrentes, alegan, en resumen, que la corte fundamentó su decisión sobre peticiones que no fueron discutidas contradictoriamente en audiencia sino en el escrito justificativo de conclusiones, como lo es la alegada inadmisibilidad por prescripción, cuando los recurridos se limitaron a concluir únicamente sobre el fondo del asunto conforme lo demuestra el acta de audiencia levantada al efecto, con lo cual la alzada produjo un fallo *ultra petita* en su perjuicio y en violación de su derecho de defensa, vulnerando igualmente, el papel pasivo del juez civil, y el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República; que al examinar dicha inadmisibilidad incurrió además, en transgresión a la ley, ya que la prescripción que opera en la especie es la establecida en el proceso penal que es de tres años y no la prevista en el artículo 2272, en su párrafo segundo del Código Civil, como entendió la Corte.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando que contrario a los planteamientos de los recurrentes, se trata de una prescripción que es de orden público que puede ser invocada en todo estado de causa, incluso de oficio por los jueces de fondo, igualmente los recurrentes eran conscientes de la naturaleza cuasidelictual de su acción por lo que era aplicable la prescripción de un año establecida en el artículo 2272, en su párrafo segundo del Código Civil, sin que existan evidencias de interrupción alguna.

5) El vicio de fallo *extra petita*, se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado¹.

6) En relación a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida ante la alzada fuera de audiencia, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* consignó en su sentencia en la página 14, lo siguiente: *“Que la parte demandada y recurrida señores Jorge Luis Pérez, Deborah M. Hunter y la Compañía aseguradora La Colonial, en su escrito ampliatorio de conclusiones, sostiene que; sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, por prescripción de la acción, y de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; respecto al medio de inadmisión de la demanda,*

sostienen que el accidente en cuestión ocurrió en fecha 1 del mes de marzo del año 2008, y los demandantes iniciaron su acción mediante acto de fecha 16 del mes de febrero del año 2010, es decir 1 año, 11 meses y 15 días, después de la ocurrencia de los hechos, que es obvio que ha obrado la prescripción de la acción intentada por ellos, al haber transcurrido un plazo mayor a aquel intentado por la ley para reclamar un derecho nacido de una presunta responsabilidad civil delictual.- que ante los hechos ya señalados y en aplicación del derecho procede la prescripción de la acción incoada por los demandantes y por vía de consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda en cuestión”.

7) El espíritu de que las partes expongan sus conclusiones en audiencia pública y contradictoria es que puedan intervenir las contestaciones y medios de defensa respecto de lo concluido, lo que ha ocurrido en la especie, ya que la corte hizo consignar en su decisión que los hoy recurrentes se habían defendido de la inadmisibilidad peticionada, solicitando su rechazo, lo que además puede verificarse del acta de audiencia depositada con ocasión del presente recurso de casación, de la cual se advierte que, no obstante, la corte indicar en su sentencia que la referida solicitud había sido planteada en el escrito ampliatorio de conclusiones de los recurridos, dicha acta también recoge que estos se refirieron al rechazo por improcedente y mal fundada de la petición de inadmisibilidad, de lo que se desprende que, dicho planteamiento se realizó en audiencia, puesto que los recurrentes produjeron conclusiones en defensa de dicha solicitud, por lo que este aspecto carece de procedencia.

8) Ahora bien, en relación a la referida solicitud de inadmisibilidad de la demanda original por prescripción, la corte estableció la prevista en el artículo 2272, párrafo segundo del Código Civil según el cual: *“Prescribe por el mismo transcurso de un año contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso”*.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*²; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

10) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por los demandantes, hoy recurrentes, a raíz del fallecimiento de su pariente en una colisión vehicular, es decir, que la demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta³.

12) En la especie, el hecho (accidente) que produjo las lesiones que finalmente provocaron la muerte del pariente de los demandantes, actuales recurrentes, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>>272 del Código Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>>, que establece una prescripción de un año, como estimó la alzada.

13) De manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo referido, para lo cual señaló que el hecho se produjo en el año 2008, y la demanda se interpuso en febrero y marzo del año 2010, mediante los actos de alguacil núms. 99/bis/2010, de fecha 16 de febrero del año 2010, 336/2010 de fecha 22 del mes de febrero del año 2010, y 349/2010 de fecha 24 del mes de marzo del año 2010, estableciendo que había culminado el plazo de un año para la interposición de la acción cuando el plazo es de 3 años, según se lleva dicho, incurrió en una impropia aplicación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás aspectos propuestos en el único medio de casación planteado.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2272 del Código Civil, 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00041, dictada en fecha 14 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente sobre el asunto en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici